



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

**Resolución Gerencial Regional
N° 0153 -2016-GRA/GR-GG-GRI**

Ayacucho, **02 DIC. 2016**

VISTO:

El Informe de Precalificación N°138-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST elevado por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° 30-2014/GRA-ST en 207 folios.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.



Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece que **“las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N°30057, establece que “el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces.

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N°649-2015-GRA/GRA-GG de fecha 10 de setiembre de 2015, se designa a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, con fecha **29 de noviembre de 2016**, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe de Precalificación N°0138-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST** respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente disciplinario N°30-2014-GRA/ST**, en el cual se recomienda la Procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores el el **Ing.CESAR W. HERRERA MENDOZA**, en su condición de Supervisor de Obra y contra el **Ing. LUIS VARO CÁCERES SOTO**, en su condición de Responsable de la Meta N° 113 Construcción de las Pistas y Veredas del Barrio de Miraflores Sector III, San Juan Bautista – Huamanga – Ayacucho, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

Que, mediante Opinión Legal N° 711-2014-GRA-ORAJ-UAA/LYTH, el Abog. Yuri Tumbalobos Huamani de la Oficina de Asesoría Jurídica, menciona que en el presente caso se advierte, la hoja del marco presupuestal de la Meta N° 113: “Construcción de Pistas y Veredas de las Calles del Barrio Miraflores distrito de San Juan bautista, se consignó o estableció para la adquisición de bienes por montos que superan las 3 UIT, previstos para una AMC, por tanto, *debió* haberse convocado a un proceso de selección por los montos totales, asignados para los propósitos de adquisiciones de bienes, mas no así proceder con la contratación en parte, esto precisamente para evadir los procesos de selección, al proceder de ese modo se ha configurado efectivamente el fraccionamiento en la adquisición de bienes. Consecuentemente, existiendo fraccionamiento en le ejecución de gastos, una copia íntegra del presente expediente administrativo, se derive a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para su avocamiento respecto a las irregularidades advertidas en la ejecución de gastos, al margen de la normativa en la Meta N° 113: “Construcción de Pistas y Veredas de las Calles del Barrio Miraflores distrito de San Juan Bautista, a fojas 56 al 58.

Que, con Oficio N° 1288-2014-GRA/GG-ORADM, el Director Regional de Administración, hace llegar a la Presidenta de la Comisión de Procesos Administrativos, el documento de la referencia relacionado al fraccionamiento en la adquisición de bienes para la Meta N° 113: “Construcción de Pistas y



Veredas de las Calles del Barrio Miraflores distrito de San Juan Bautista”, que consta de (63) folios, para su conocimiento y acciones pertinentes de acuerdo a las atribuciones conferidas, a fojas 59.

Que, mediante Disposición N° 001-2015-GRA/GG-ORADM-ORH/ST, de fecha 04 de diciembre de 2015, la Secretaria Técnica del Órgano instructor de los procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores, dispone iniciar la investigación previa, contra los que resulten responsables, para fines de determinar las faltas de carácter disciplinarios y la individualización de los presuntos responsables; por los hechos que han sido objeto de pronunciamiento en la Opinión Legal N° 711-2014-GRA-ORAJ-UAA/LYTH, e Informe N° 27-2014-GRA/ORADM-OAPF-EAG, sobre el presunto fraccionamiento en la adquisición de bienes para la Obra: “Construcción de Pistas y Veredas de las Calles del barrio de Miraflores, distrito de san Juan bautista (Meta : 311). Para tal fin, realice las diligencias necesarias para recabar la documentación probatoria o indiciaria correspondiente que permita el esclarecimiento de los hechos denunciados; debiendo formularse los requerimientos respectivos a los órganos que corresponda, a fojas 60.

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el Expediente Administrativo N°30-2014/GRA-ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

Que, mediante Informe N° 027-2014-GRA/GRI-SGO-LVCS de fecha 07 de Febrero de 2014, el Responsable de Obra, presenta al Sub Gerente de Obras, la conformidad de recepción de hormigón en Obra, que fueron entregados por parte del proveedor R&E CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L., según orden de compra N° 18-2014, al haber recepcionado al 100% del material, se solicita que se realice los trámites correspondientes para su respectiva cancelación, a fojas 145.

Que, con Memorando N° 202-2014-GRA/GRI-SGO de fecha 19 de Mayo de 2014, el Sub Gerente de Obras, comunica al ing. Luis Varo Cáceres Soto, Ingeniero IV CAP, que de acuerdo a las coordinaciones realizadas con el Gerente Regional de Infraestructura se le autoriza la continuidad de los trabajos complementarios de la obra: “Construcción de pistas y veredas de las calles del sector III del barrio de Miraflores, distrito de san Juan Bautista – Huamanga – Ayacucho”, para la ejecución de las obras complementarias de la referida, de acuerdo a la segunda ampliación presupuestal con responsabilidades inherentes al cargo **con dedicación exclusiva en la obra indicada**, en observancia a la normativa vigente, directivas, resoluciones de contraloría N° 195-88-CG y otros, conducentes a lograr los objetivos propuestos, decisiones que permitirán una acción articulada y de capacidad técnica en los diversos niveles de ejecución de las metas, coordinando permanentemente con el supervisor de la meta y esta Sub gerencia, a fojas 44.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 587-2014-GRA/PRES de fecha 22 de Julio de 2014, se aprueba el adicional de obra N° 02, por el monto de S/. 120,000.00 para la Meta N° 113 “Construcción de pistas y veredas de las calles el sector III del Barrio de Miraflores, distrito de San Juan Bautista – Huamanga – Ayacucho, por las razones expuestas en la parte considerativa, a fojas 45.



Que, con Informe N° 27-2014-GRA/GG-ORADM-OTE-EAG de fecha 16 de setiembre de 2014, el CPC. Eugenio Anyosa Gamboa, Responsable de Control Previo, remite información sobre presunto fraccionamiento indebido de compras, menciona que con Informe N° 129-2014-GRA-GRI/SGO-LVCS, de fecha 06 de agosto de 2014, el residente de obra, solicita la cancelación de las deudas pendientes de la obra en mención en el numeral 1) del informe, manifiesta que la obra se encuentra al 100%, más un porcentaje de 8% de trabajos de mayores metrados, y otros aspectos relacionados a la obra, asimismo se encuentra la O/C N° 1884, pendiente de pago por adquisición de hormigón y la O/C 1882, por la adquisición de Afirmado Tipo A1. Parea la ejecución de la obra en el presente ejercicio se adquirió el material Hormigo en la siguiente forma:

FECHA	O/C	PROVEEDOR	MATERIAL	MONTO
03/02/2014	018	Contratistas Generales	Hormigón	S/. 3,534.00
03/02/2014	024	Bautista Gómez Lucio	Hormigón	S/. 6,680.00
14/04/2014	720	Corporación EVERST SAC	Hormigón	S/.4,920.00
18/08/2014	1884	Inversiones Mucha EIRL	Hormigón	S/. 4,500.00
TOTAL				S/. 19,634.00

Mediante AMC N° 011-2014-GRA-SEDE, se adquirió material AFIRMADO TIPO A-1 del proveedor LEIVA DE CHAVEZ JUSTINA, por el monto de S/. 26,7000.00, y con la O/C N° 1882 de fecha 18 de agosto de 2014, se adquiere material AFIRMADO TIPO – A1 del proveedor CONSUR CONSTRUCTORA DEL SUR, por el monto de S/. 3,600.00, así también menciona que el costo por M3 de Hormigón ha variado desde S/. 38.00 hasta S/. 45.00 respectivamente, causando un perjuicio económico a la entidad, por no llevar a cabo el proceso de selección correspondiente en su oportunidad. También menciona que en el mes de febrero se conocía la necesidad del material hormigón y tenía presupuesto, por eso se pagó las tres compras; en caso del material AFIRMADO TIPO A-1, se debía haber comprado del mismo proveedor como adicional del AMC, manteniendo el mismo precio; así también menciona que el informe del residente de obra de fecha 06 de agosto de 2014, la obra se encontraba terminado en 100%, sin embargo según movimiento de almacén, el material ingresó al almacén el día 18 de agosto de 2014 y devolvió el mismo día; menciona también que en literal d9 del artículo 56° del reglamento de la Ley de Contrataciones del estado establece, que en caso de contratarse bienes, servicios u obras, sin el previo proceso de selección que correspondiera, se incurrirá en causal de unidad de proceso y del contrato, asumiendo responsabilidades los funcionarios y servidores de la entidad contratante conjuntamente con los contratistas que celebraron dichos contratos irregulares; asimismo en el artículo 10° de la Ley de procedimiento Administrativo General N° 27444, establece que son vicios del acto administrativos, que causan nulidad de pleno derecho, los siguientes: la contravención a la constitución, a las leyes, o a las normas reglamentarias, a fojas 36 al 39.



Que, mediante Informe N° 140-2014-GRA-GRI/SGO-LVCS, de fecha 18 de setiembre de 2014, el Ing. Luis Varo Cáceres Soto, comunica al Sub Gerente de Obras, que con respecto a la observación de la adquisición del hormigón donde manifiesta la oficina de fiscalización que existe fraccionamiento, aclara que la orden de compra N° 018 y 24 del 2014, fueron afectados al presupuesto remanente del año 2013, habilitado en la fuente de financiamiento **recursos ordinarios**, realizando las compras en febrero de 2014, los mismos que no superan las 3 UIT, por lo cual, no amerita de un proceso de selección; con relación a la orden de compra N° 720 del 2014, menciona que, fue afectada a la segunda habilitación del año 2014, en la fuente de financiamiento de **recursos determinados**, en abril de 2014, los cuales no se podrían sumar tal como manifiesta en el informe de la referencia, por ser diferentes habilitaciones en diferentes fechas y con diferentes fuentes de financiamiento, respecto a la orden de compra N° 1884 de fecha 18/08/2014, es afectada a la tercera habilitación del presente año, que fue aprobada como adicional de meta con la Resolución Ejecutiva Regional N° 537-2014-GRA/PRES, de fecha 22 de julio de 2014, el cual fue aprobado para la cancelación de las deudas pendientes de ejecución de adicionales de meta, siendo autorizado esta ejecución según el Memorando N° 202-2014-GRA/GRI-SGO, de fecha 19 de mayo de 2014, por la Oficina de la Sub Gerencia de Obras por corresponder, habiendo evaluado la ejecución por ser prioritarias y de urgencia. Asimismo, manifiesta con referencia a la variación de costos del hormigón, está supeditado en función a la oferta y la demanda, los cuales tienen una permanente y mínima variación según varios factores que influyen en la atención del material. Ahora con respecto a la adquisición de material afirmado Tipo A1, manifiesta que la última orden N° 1882, está afectada a la tercera habilitación correspondiente al adicional de meta, que fue aprobada según Resolución Ejecutiva Regional N° 537-2014-GRA/PRES, de fecha 22 de Julio de 2014, lo cual no se estaría incurriendo en fraccionamiento por ser otra habilitación presupuestal en diferentes fechas, ya que el proceso AMC N° 011-2014-GRA-SEDE, fue afectada y cancelada con la primera habilitación, por no contar con disponibilidad presupuestal oportuna no se pudo, realizar la adenda al mismo proveedor, ya no se tenía vinculo después de la cancelación de sus servicios según contrato, ya que el presupuesto de la tercera habilitación fue habilitada en el mes de agosto 2014. Asimismo, manifiesta que con referencia a la variación de costos del material afirmado tipo A1, está supeditado en función a la oferta y la demanda, los cuales tienen una permanente y mínima variación según factores que influyen en la atención del material. (...), a fojas 46 y 47.

Que, a fojas 54 y 55 obra el Informe N° 0030-2014-GRA/GG-ORADM-OTE-EAG, de fecha 24 de Setiembre de 2014, emitido por el CPC Eugenio Anyosa Gamboa, donde menciona que con informe N° 027-2014-GRA-GG-ORADM-OTE-EAG, de fecha 16 de setiembre de 2014, el suscrito ha formulado observación de la adquisición de materiales, utilizando LA FIGURA prohibida de fraccionamiento indebido, en la que se recomendó elevar dicho documento a la oficina de asesoría jurídica para su opinión correspondiente, sin embargo dicho documento fue elevado a la Sub Gerencia de Infraestructura, instancia no correspondiente en asuntos de adquisición de bienes, sin embargo el residente de Obra Ing. Luis Varo Cáceres Soto, ha emitido opinión de subsanación de observaciones, pero que nada de subsanación tiene, solo con aseveraciones carentes de fundamento jurídico y técnico en materia de contrataciones, en su



afán de justificar dice textualmente: "La O/C 018 y 24 fueron afectados al presupuesto remanente 2013.... La O/C 720 fue afectada a la segunda habilitación del 2014, fuente financiamiento recursos determinados, y finalmente dice es diferentes habilitaciones y diferentes fechas y con diferentes fuentes de financiamiento..." lo que es totalmente falso como demuestra a continuación: el Gobierno regional de Ayacucho, a través de la gerencia Regional de presupuesto y Acondicionamiento Territorial, ha previsto un presupuesto total de S/. 1,080,608.00, para la ejecución de la obra Const. Pistas y Veredas de las Calles sector III del barrio Miraflores, los mismos que fue habilitado en los meses de enero y febrero por S/. 625,419.00 y 355,189.00 respectivamente, documento que se adjunta Marco Presupuestal y sus correspondientes Marco Inicial de gastos y sus Modificaciones 2014, documento que prueba fehacientemente la existencia de disponibilidad presupuestal: tipo de fuente de financiamiento no tiene ninguna de incidencia con el estado, tampoco se basa en función a la oferta y demanda, sino en la normativa de contrataciones.

Que, mediante Informe N° 129-2014-GRA-GRI/SGO-LVSC, de fecha 06 de Agosto de 2014, el Ing. Luis varo Cáceres Soto, solicita al Sub Gerente de Obras, la cancelación de las deudas pendientes de la Meta N° 113: "Construcción de Pistas y Veredas del barrio de Miraflores Sector III, San Juan bautista – Huamanga – Ayacucho, para lo cual manifiesta que a la fecha la obra se encuentra concluida al 100% más un porcentaje aproximado de 8% de trabajos realizados en los cuales se incluyen mayores metrados, trabajos adicionales, las mismas que fueron autorizadas para su ejecución, con el memorando N° 202-2014-GRA/GRI-SGO, de fecha 19 de mayo de 2014, por su despacho. Asimismo, manifiesta que la meta tiene pendientes de deuda de pago, al persona obrero correspondiente al mes de junio de 2014, pago correspondiente a haberes de mayo y junio 2014, prestamos pendientes de cemento portland tipo I a las obras de INIA y lagunilla Simpapata, obras ejecutadas por el Gobierno regional de Ayacucho, agregados, maderas, combustible (petróleo B5) alquiler de camioneta y servicios de equipos livianos como mezcladora, vibradora, compactadora, eliminación de desmonte, material afirmado, alquiler de nivel de ingeniero, otros materiales de ferretería y otros servicios. Estas deudas menciona que, se encuentran pendientes de pago por falta de aprobación de la resolución de ampliación presupuestal que a la fecha ha sido aprobado, por lo cual solicita remitir dicho informe a la oficina de abastecimiento a fin de que se realice la cancelación correspondiente de los bienes y servicios adeudados. Por otro lado menciona que dichos trabajos adicionales eran de suma urgencia ejecutarlos para no correr el riesgo de inundaciones en las casas y/o deterioro de las pistas pavimentadas causadas por las precipitaciones pluviales, para lo cual solicita la autorización correspondiente de la unidad de abastecimiento y adquisiciones, lo cual fue autorizado, a fojas 98.

Que, con Resolución Gerencial Regional N° 199-2013-GRA/GG-GRI, de fecha 03 de octubre de 2013, se designa con efectividad del 19 de agosto del 2013 al Ingeniero LUIS VARO CÁ CERES SOTO como Residente de Obra: "Construcción de Pistas y Veredas de las Calles del Sector III del barrio de Miraflores, distrito de San Juan Bautista – Huamanga – Ayacucho, a fojas 194.



Que, con Oficio N° 791-2015-GRA/GG-ORADM-OTE, de fecha 21 de diciembre de 2015, el CPC. Eugenio Anyosa Gamboa, Director de Tesorería, remite a la Secretaría Técnica copia de los comprobantes de pagos N° 0261, 0249, 3269 y 8430, donde se acredita el pago por S/. 3,534.00 soles, S/. 6,680.00 soles, S/. 4,920.00 soles y S/. 4,500.00 soles respectivamente, por concepto de agregados, acreditándose de esta manera perjuicio al Estado, a fojas 116 al 161.

Que, de acuerdo a la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley 27815, cabe aplicar en el presente caso los Principios y Prohibiciones Éticas del Servidor Público:

Artículo 6°: Principios: El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

2. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

3. Eficiencia

Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.

4. Idoneidad

Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.

Artículo 7°.-

Deberes de la Función Pública:

6. Responsabilidad:

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Artículo 8°.-

Deberes de la Función Pública:

5. Uso adecuado de los Bienes del Estado

Debe proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados.

6. Responsabilidad:

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.



De conformidad al Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N°033-2005-PCM se precisa lo siguiente:

Artículo 6: De las Infracciones éticas en el ejercicio de la función pública:

Se considera infracción a la Ley y al presente Reglamento, la transgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidas en los artículos 6,7, y 8 de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 10° de la misma.

Que, la LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, APROBADO MEDIANTE D.L. N° 1017.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

3.1 Se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la presente norma, bajo el término genérico de Entidad(es):

a)

b) Los Gobiernos Regionales, sus dependencias y reparticiones;

3.2 La presente norma se aplica a las contrataciones que deben realizar las Entidades para proveerse de bienes, servicios u obras, asumiendo el pago del precio o de la retribución correspondiente con fondos públicos, y demás obligaciones derivadas de la calidad de contratante..

3.3 La presente norma no es de aplicación para:

h) Las contrataciones cuyos montos, sean iguales o inferiores a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción; salvo que se trate de bienes y servicios incluidos en el Catálogo de Convenios Marco.

Artículo 18.- Adjudicación de menor cuantía

La adjudicación de menor cuantía se aplica a las contrataciones que realice la Entidad, cuyo monto sea inferior a la décima parte del límite mínimo establecido por la Ley de Presupuesto del Sector Público para los casos de licitación pública y concurso público.

El Reglamento señalará los requisitos y las formalidades mínimas para el desarrollo de los procesos de elección a que se refiere el presente artículo. Las Entidades deberán publicar en su portal institucional los requerimientos de bienes o servicios a ser adquiridos bajo la modalidad de menor cuantía.

En las adjudicaciones de menor cuantía, las contrataciones se realizarán obligatoriamente en forma electrónica a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), con las excepciones que establezca el Reglamento.

Asimismo, el Reglamento de la presente norma, establecerá la forma en que se aplicarán progresiva y obligatoriamente las contrataciones electrónicas a los procesos de licitación pública, concurso público y adjudicación directa en sus distintas modalidades.



Artículo 19.- Prohibición de fraccionamiento

Queda prohibido fraccionar la contratación de bienes, de servicios y la ejecución de obras con el objeto de modificar el tipo de proceso de selección que corresponda, según la necesidad anual (...).

Que, el REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO APROBADO MEDIANTE D.S. N° 184-2008-EF.

Artículo 19.- Tipos de Procesos de Selección

De conformidad con lo establecido en los artículos 15°, 16°, 17° y 18° de la Ley, son procesos de selección los siguientes:

1.....

2.....

3. ...

4. Adjudicación de Menor Cuantía, que se convoca para:

a) La contratación de bienes, servicios y obras, cuyos montos sean inferiores a la décima parte del límite mínimo establecido por las normas presupuestarias para las Licitaciones Públicas o Concursos Públicos, según corresponda.

Que, el REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 184-2008-EF.

Artículo 19.- Tipos de Procesos de Selección

De conformidad con lo establecido en los artículos 15°, 16°, 17° y 18° de la Ley, son procesos de selección los siguientes:

1.....

2.....

3. ...

4. Adjudicación de Menor Cuantía, que se convoca para:

a) La contratación de bienes, servicios y obras, cuyos montos sean inferiores a la décima parte del límite mínimo establecido por las normas presupuestarias para las Licitaciones Públicas o Concursos Públicos, según corresponda.

Que, la LEY DE CONTROL INTERNO DE LAS ENTIDADES DEL ESTADO, LEY N° 28716

Artículo 1° Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto establecer las normas para regular la elaboración, aprobación, implantación, funcionamiento, perfeccionamiento y evaluación del control interno en las entidades del Estado, con el propósito de cautelar y fortalecer los sistemas administrativos y operativos con acciones y actividades de control previo, simultáneo y posterior, contra los actos y prácticas indebidas o de corrupción, propendiendo al debido y transparente logro de los fines, objetivos y metas institucionales.

Artículo 4° Implantación del Control Interno.

Las entidades del estado implantan obligatoriamente sistemas de control interno en sus procesos, actividades, recursos, operaciones y actos



institucionales, orientando su ejecución al cumplimiento de los objetivos siguientes:

Literal b) Cuidar y resguardar los recursos y bienes del estado contra cualquier forma de pérdida, deterioro, uso indebido y actos ilegales, así como, en general, contra todo hecho irregular o situación perjudicial que pudiera afectarlos; corresponde al titular y a los funcionarios responsables de los órganos directivos y ejecutivos de la entidad, la aprobación de las disposiciones y acciones necesarias para la implantación de dichos sistemas y que éstos sean oportunos, razonables, integrados y congruentes con las competencias y atribuciones de las respectivas entidades.

Artículo 5° Funcionamiento del Control Interno

El funcionamiento del Control Interno es continuo, dinámico y alcanza, a la totalidad de la organización y actividades institucionales, desarrollándose en forma previa, simultanea o posterior de acuerdo con lo establecido en el Artículo 7° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.

Que, por consiguiente estando a los fundamentos expuestos en el Informe N° 027-2014-GRA/GG-ORADM-OTE-EAG, Opinión Legal N° 711-2014-GRA-ORAJ-UAA/LYTH y demás actuados que obran en el expediente disciplinario (N°30-2014/GRA-ST); se imputa presunta responsabilidad administrativa a los siguientes servidores públicos:

1. **Ing. CESAR W. HERRERA MENDOZA**, Supervisor de Obra de la Meta N° 113 Construcción de las Pistas y Veredas del Barrio de Miraflores Sector III, San Juan Bautista – Huamanga – Ayacucho.

Se imputa al citado servidor, haber transgredido los principios éticos de "Probidad" y "Eficiencia" establecido en el numeral 2) y 3) del artículo 6° de la Ley 27815, porque del caudal probatorio se aprecia que el **Ing. CESAR W. HERRERA MENDOZA**, Supervisor de Obra de la Meta N° 113 Construcción de las Pistas y Veredas del Barrio de Miraflores Sector III, San Juan Bautista – Huamanga – Ayacucho, habría transgredido la Ley de Control Interno de las entidades del Estado, Ley N° 28716 que establece en su Artículo 4° **"las entidades del Estado implantan obligatoriamente sistemas de control interno en sus procesos, actividades, recursos, operaciones y actos institucionales, orientando su ejecución al cumplimiento de los objetivos siguientes: b) Cuidar y resguardar los recursos y bienes del Estado contra cualquier forma de pérdida, deterioro, uso indebido y actos ilegales, así como, en general, contra todo hecho irregular o situación perjudicial que pudiera afectarlos; corresponde al titular y a los funcionarios responsables de los órganos directivos y ejecutivos de la entidad, la aprobación de las disposiciones y acciones necesarias para la implantación de dichos sistemas y que éstos sean oportunos, razonables, integrados y congruentes con las competencias y atribuciones de las respectivas entidades"; Artículo 5° El funcionamiento del Control Interno es continuo, dinámico y alcanza, a la totalidad de la organización y actividades institucionales, desarrollándose en forma previa, simultanea o posterior de acuerdo con lo establecido en el Artículo 7° de la Ley N°**



27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República

omitió ejercer acciones de supervisión y control respecto a la ejecución de la Meta N° 113 Construcción de las Pistas y Veredas del Barrio de Miraflores Sector III, San Juan Bautista – Huamanga – Ayacucho, cuyo Responsable habría adquirido hormigón (agregado) para la presente obra, a diversos proveedores (Contratistas Generales, Bautista Gómez Lucio, Corporación EVERST SAC e Inversiones Mucha EIRL), por el monto total de S/. 19,634.00 soles, variando el costo por M3 de Hormigón de S/. 38.00 hasta S/. 45.00 respectivamente, causando un perjuicio económico a la entidad, por no llevar a cabo el proceso de selección, pese a tener conocimiento que con anterioridad mediante AMC N° 011-2014-GRA-SEDE, se adquirió material AFIRMADO TIPO A-1 del proveedor LEIVA DE CHAVEZ JUSTINA, por el monto de S/. 26,7000.00, y con la O/C N° 1882 de fecha 18 de agosto de 2014, se adquiere material AFIRMADO TIPO – A1 del proveedor CONSUR CONSTRUCTORA DEL SUR, por el monto de S/. 3,600.00, pudiéndose haber comprado del mismo proveedor como adicional del AMC o contrato complementario, manteniendo el mismo precio; así también se observa que mediante el informe del residente de obra de fecha 06 de agosto de 2014, la obra se encontraba terminado en 100%, sin embargo según movimiento de almacén, el hormigón (agregado), ingresó al almacén el día 18 de agosto de 2014 y devolvió el mismo día; observándose presunto fraccionamiento por cuanto el monto total supera las 3 UIT, y no se cumplió con lo establecido en el Artículo 3° y 18° de la Ley de Contrataciones del Estado D.L. N° 1017, lo que generó perjuicio a la entidad, teniendo en cuenta, que a raíz de esas compras de hormigón efectuados, se llegó a pagar la suma de S/. 16,934.00 Nuevos Soles, detallado de la siguiente manera (Contratistas Generales C/P N° 0261, por el monto de S/. 3,534.00 soles, Bautista Gómez Lucio C/P N° 0249, por el monto de S/. 6,680.00 soles, Corporación EVERST SAC C/P N° 3269, por el monto de S/. 4,920.00 soles, e Inversiones Mucha EIRL, C/P N° 8430, por el monto de S/. 4,500.00 soles).

Que, asimismo la conducta del citado empleado evidencia la transgresión de su deber ético de "Responsabilidad" por cuanto existen indicios que hacen presumir que el **Ing. CESAR W. HERRERA MENDOZA**, Supervisor de Obra de la Meta N° 113 Construcción de las Pistas y Veredas del Barrio de Miraflores Sector III, San Juan Bautista – Huamanga – Ayacucho, no habría cautelado lo dispuesto en el Artículo 3° y 18° de la Ley de Contrataciones del Estado D.L. N° 1017, cuyo texto señala: **Artículo 3.1.- "Se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la presente norma, bajo el término genérico de Entidad(es): literal b) Los Gobiernos Regionales, sus dependencias y reparticiones"; 3.2.- "La presente norma se aplica a las contrataciones que deben realizar las Entidades para proveerse de bienes, servicios u obras, asumiendo el pago del precio o de la retribución correspondiente con fondos públicos, y demás obligaciones derivadas de la calidad de contratante". 3.3.- "La presente norma no es de aplicación para: literal h) Las contrataciones cuyos montos, sean iguales o inferiores a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción; salvo que se trate de bienes y servicios incluidos en el Catálogo de Convenios Marco"; Artículo 18. "La adjudicación de menor cuantía se aplica a las contrataciones que realice la Entidad, cuyo monto sea inferior a la décima parte del límite mínimo establecido por la Ley de Presupuesto**



del Sector Público para los casos de licitación pública y concurso público. El Reglamento señalará los requisitos y las formalidades mínimas para el desarrollo de los procesos de elección a que se refiere el presente artículo. Las Entidades deberán publicar en su portal institucional los requerimientos de bienes o servicios a ser adquiridos bajo la modalidad de menor cuantía. En las adjudicaciones de menor cuantía, las contrataciones se realizarán obligatoriamente en forma electrónica a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), con las excepciones que establezca el Reglamento. Asimismo, el Reglamento de la presente norma, establecerá la forma en que se aplicarán progresiva y obligatoriamente las contrataciones electrónicas a los procesos de licitación pública, concurso público y adjudicación directa en sus distintas modalidades”. Así como por haber incumplido lo establecido en el artículo 19° del REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO APROBADO MEDIANTE D.S. N° 184-2008-EF, cuyo texto señala: “De conformidad con lo establecido en los artículos 15°, 16°, 17° y 18° de la Ley, son procesos de selección los siguientes: numeral 4) Adjudicación de Menor Cuantía, que se convoca para: a) La contratación de bienes, servicios y obras, cuyos montos sean inferiores a la décima parte del límite mínimo establecido por las normas presupuestarias para las Licitaciones Públicas o Concursos Públicos, según corresponda”; normativa que le correspondía cumplir, por cuanto era el deber del . Ing. **CESAR W. HERRERA MENDOZA**, Supervisor de Obra de la Meta N° 113 Construcción de las Pistas y Veredas del Barrio de Miraflores Sector III, San Juan Bautista – Huamanga – Ayacucho adoptar las acciones administrativas para salvaguardar los intereses del Estado, sin embargo no habría dispuesto acciones de control y supervisión para efectos de cautelar el cumplimiento de las disposiciones señaladas de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, específicamente en la ejecución de la Meta: N° 113 Construcción de las Pistas y Veredas del Barrio de Miraflores Sector III, San Juan Bautista – Huamanga – Ayacucho, cuyo Responsable habría adquirido hormigón (agregado) para la presente obra, a diversos proveedores (Contratistas Generales, Bautista Gómez Lucio, Corporación EVERST SAC e Inversiones Mucha EIRL), por el monto total de S/. 19,634.00 soles, variando el costo por M3 de Hormigón de S/. 38.00 hasta S/. 45.00 respectivamente, causando un perjuicio económico a la entidad, por no llevar a cabo el proceso de selección, pese a tener conocimiento que con anterioridad mediante AMC N° 011-2014-GRA-SEDE, se adquirió material AFIRMADO TIPO A-1 del proveedor LEIVA DE CHAVEZ JUSTINA, por el monto de S/. 26,7000.00, y con la O/C N° 1882 de fecha 18 de agosto de 2014, se adquiere material AFIRMADO TIPO – A1 del proveedor CONSUR CONSTRUCTORA DEL SUR, por el monto de S/. 3,600.00, pudiéndose haber comprado del mismo proveedor como adicional del AMC o contrato complementario, manteniendo el mismo precio; así también se observa que mediante el informe del residente de obra de fecha 06 de agosto de 2014, la obra se encontraba terminada en 100%, sin embargo según movimiento de almacén, el hormigón (agregado), ingresó al almacén el día 18 de agosto de 2014 y devolvió el mismo día; evidenciándose presunto fraccionamiento que el citado trabajador en su condición de Sub Gerente de Obras debió observar y comunicar a la autoridad competente, por cuanto el monto total supera las 3 UIT, y no se cumplió con lo



establecido en el Artículo 3° y 18° de la Ley de Contrataciones del Estado D.L. N° 1017, por lo expuesto, de los actuados existen indicios que hacen presumir que la omisión en el cumplimiento de funciones del mencionado Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, generó perjuicio a la entidad, teniendo en cuenta, que a raíz de esas compras de hormigón efectuados, se llegó a pagar la suma de S/. 16,934.00 Nuevos Soles, detallado de la siguiente manera (Contratistas Generales C/P N° 0261, por el monto de S/. 3,534.00 soles, Bautista Gómez Lucio C/P N° 0249, por el monto de S/. 6,680.00 soles, Corporación EVERST SAC C/P N° 3269, por el monto de S/. 4,920.00 soles, e Inversiones Mucha EIRL, C/P N° 8430, por el monto de S/. 4,500.00 soles), conforme se sustenta en la Opinión Legal N°711-2014-GRA-ORAJ-UAA/LYTH e Informe N°30-2014-GRA/GG-ORADM-OTE-EA

2) ING. LUIS VARO CACERES SOTO, en su condición de Responsable de la Meta N° 113 Construcción de las Pistas y Veredas del Barrio de Miraflores Sector III, San Juan Bautista – Huamanga – Ayacucho

Se imputa al citado servidor, haber transgredido los principios éticos de "Probidad" y "Eficiencia" establecido en el numeral 2) y 3) del artículo 6° de la Ley 27815, así como haber infringido el deber ético de "Responsabilidad" establecido en el numeral 6) del artículo 7° de la Ley 27815, porque del caudal probatorio se aprecia que el **ING. LUIS VARO CACERES SOTO**, en su condición de Responsable de la Meta N° 113 Construcción de las Pistas y Veredas del Barrio de Miraflores Sector III, San Juan Bautista – Huamanga – Ayacucho, habría adquirido hormigón (agregado) para la presente obra, a diversos proveedores (Contratistas Generales, Bautista Gómez Lucio, Corporación EVERST SAC e Inversiones Mucha EIRL), por el monto total de S/. 19,634.00 soles, variando el costo por M3 de Hormigón de S/. 38.00 hasta S/. 45.00 respectivamente, causando un perjuicio económico a la entidad, por no llevar a cabo el proceso de selección, pese a tener conocimiento que con anterioridad mediante AMC N° 011-2014-GRA-SEDE, se adquirió material AFIRMADO TIPO A-1 del proveedor LEIVA DE CHAVEZ JUSTINA, por el monto de S/. 26,7000.00, y con la O/C N° 1882 de fecha 18 de agosto de 2014, se adquiere material AFIRMADO TIPO – A1 del proveedor CONSUR CONSTRUCTORA DEL SUR, por el monto de S/. 3,600.00, pudiéndose haber comprado del mismo proveedor como adicional del AMC o contrato complementario, manteniendo el mismo precio; así también se observa que mediante el informe de fecha 06 de agosto de 2014, la obra se encontraba terminado en 100%, sin embargo según movimiento de almacén, el hormigón (agregado), ingresó al almacén el día 18 de agosto de 2014 y devolvió el mismo día; observándose presunto fraccionamiento, por cuanto el monto total supera las 3 UIT, y no se cumplió con lo establecido en el Artículo 3° y 18° de la Ley de Contrataciones del Estado D.L. N° 1017, cuyo texto señala: Artículo 3.1.- **"Se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la presente norma, bajo el término genérico de Entidad(es): literal b) Los Gobiernos Regionales, sus dependencias y reparticiones";** 3.2.- **"La presente norma se aplica a las contrataciones que deben realizar las Entidades para proveerse de bienes, servicios u obras, asumiendo el pago del precio o de la retribución correspondiente con fondos públicos, y demás obligaciones derivadas de la calidad de contratante".** 3.3.- **"La presente**



norma no es de aplicación para: literal h) Las contrataciones cuyos montos, sean iguales o inferiores a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción; salvo que se trate de bienes y servicios incluidos en el Catálogo de Convenios Marco”; Artículo 18°. “La adjudicación de menor cuantía se aplica a las contrataciones que realice la Entidad, cuyo monto sea inferior a la décima parte del límite mínimo establecido por la Ley de Presupuesto del Sector Público para los casos de licitación pública y concurso público. El Reglamento señalará los requisitos y las formalidades mínimas para el desarrollo de los procesos de elección a que se refiere el presente artículo. Las Entidades deberán publicar en su portal institucional los requerimientos de bienes o servicios a ser adquiridos bajo la modalidad de menor cuantía. En las adjudicaciones de menor cuantía, las contrataciones se realizarán obligatoriamente en forma electrónica a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), con las excepciones que establezca el Reglamento. Asimismo, el Reglamento de la presente norma, establecerá la forma en que se aplicarán progresiva y obligatoriamente las contrataciones electrónicas a los procesos de licitación pública, concurso público y adjudicación directa en sus distintas modalidades”.

Así como por haber incumplido lo establecido en el artículo 19° del REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO APROBADO MEDIANTE D.S. N° 184-2008-EF, cuyo texto señala: “De conformidad con lo establecido en los artículos 15°, 16°, 17° y 18° de la Ley, son procesos de selección los siguientes: numeral 4) Adjudicación de Menor Cuantía, que se convoca para: a) La contratación de bienes, servicios y obras, cuyos montos sean inferiores a la décima parte del límite mínimo establecido por las normas presupuestarias para las Licitaciones Públicas o Concursos Públicos, según corresponda”; por lo expuesto, de los actuados existen indicios que hacen presumir que el mencionado trabajador en clara trasgresión a sus funciones como Responsable de la Meta N° 113 Construcción de las Pistas y Veredas del Barrio de Miraflores Sector III, San Juan Bautista – Huamanga – Ayacucho, generó perjuicio a la entidad, teniendo en cuenta, que a raíz de esas compras de hormigón efectuados, se llegó a pagar la suma de S/. 16,934.00 Nuevos Soles, detallado de la siguiente manera (Contratistas Generales C/P N° 0261, por el monto de S/. 3,534.00 soles, Bautista Gómez Lucio C/P N° 0249, por el monto de S/. 6,680.00 soles, Corporación EVERST SAC C/P N° 3269, por el monto de S/. 4,920.00 soles, e Inversiones Mucha EIRL, C/P N° 8430, por el monto de S/. 4,500.00 soles), conforme se sustenta en la Opinión Legal N° 711-2014-GRAJ-UAA/LYTH e Informe N° 30-2014-GRAJ/GG-ORADM-OTE-EA.

Que, asimismo, se imputa al **ING. LUIS VARO CACERES SOTO**, haber incurrido en la presunta comisión de Infracción Ética por transgresión a su prohibición Ética de “Obtener Ventajas indebidas”, establecido en el numeral 2) del artículo 8° de la Ley 27815, porque en su condición Responsable de la Meta N° 113 Construcción de las Pistas y Veredas del Barrio de Miraflores Sector III, San Juan Bautista – Huamanga – Ayacucho, no habría cumplido con las disposiciones establecidas en el Artículo 3° y 18° de la Ley de Contrataciones del Estado D.L. N° 1017, cuyo texto señala: **Artículo 3.1.- “Se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la presente norma, bajo el término genérico de Entidad(es): literal b) Los Gobiernos**



Regionales, sus dependencias y reparticiones”; 3.2.- “La presente norma se aplica a las contrataciones que deben realizar las Entidades para proveerse de bienes, servicios u obras, asumiendo el pago del precio o de la retribución correspondiente con fondos públicos, y demás obligaciones derivadas de la calidad de contratante”. 3.3.- “La presente norma no es de aplicación para: literal h) Las contrataciones cuyos montos, sean iguales o inferiores a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción; salvo que se trate de bienes y servicios incluidos en el Catálogo de Convenios Marco”; Artículo 18. “La adjudicación de menor cuantía se aplica a las contrataciones que realice la Entidad, cuyo monto sea inferior a la décima parte del límite mínimo establecido por la Ley de Presupuesto del Sector Público para los casos de licitación pública y concurso público. El Reglamento señalará los requisitos y las formalidades mínimas para el desarrollo de los procesos de elección a que se refiere el presente artículo. Las Entidades deberán publicar en su portal institucional los requerimientos de bienes o servicios a ser adquiridos bajo la modalidad de menor cuantía. En las adjudicaciones de menor cuantía, las contrataciones se realizarán obligatoriamente en forma electrónica a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), con las excepciones que establezca el Reglamento. Asimismo, el Reglamento de la presente norma, establecerá la forma en que se aplicarán progresiva y obligatoriamente las contrataciones electrónicas a los procesos de licitación pública, concurso público y adjudicación directa en sus distintas modalidades”. Así como por haber incumplido lo establecido en el artículo 19° del REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO APROBADO MEDIANTE D.S. N° 184-2008-EF, cuyo texto señala: “De conformidad con lo establecido en los artículos 15°, 16°, 17° y 18° de la Ley, son procesos de selección los siguientes: numeral 4) Adjudicación de Menor Cuantía, que se convoca para: a) La contratación de bienes, servicios y obras, cuyos montos sean inferiores a la décima parte del límite mínimo establecido por las normas presupuestarias para las Licitaciones Públicas o Concursos Públicos, según corresponda”; puesto que el ING. LUIS VARO CACERES SOTO, en su condición de Responsable de la Meta N° 113 Construcción de las Pistas y Veredas del Barrio de Miraflores Sector III, San Juan Bautista – Huamanga – Ayacucho, habría procurado beneficios indebidos para otros, al haber autorizado la adquisición de hormigón (agregado) para la presente obra, previo el correspondiente proceso de selección, teniendo en cuenta que el monto total superaba las 3 UIT, incumpliendo con lo establecido en el Artículo 3° y 18° de la Ley de Contrataciones del Estado D.L. N° 1017, que hacen presumir que el mencionado trabajador en clara trasgresión a sus funciones como Responsable de la Meta N° 113 Construcción de las Pistas y Veredas del Barrio de Miraflores Sector III, San Juan Bautista – Huamanga – Ayacucho, generó perjuicio a la entidad, teniendo en cuenta, que a raíz de esas compras de hormigón efectuados, se llegó a pagar la suma de S/. 16,934.00 Nuevos Soles, detallado de la siguiente manera (Contratistas Generales C/P N° 0261, por el monto de S/. 3,534.00 soles, Bautista Gómez Lucio C/P N° 0249, por el monto de S/. 6,680.00 soles, Corporación EVERST SAC C/P N° 3269, por el monto de S/. 4,920.00 soles, e Inversiones Mucha EIRL, C/P N° 8430, por el monto de S/.



4,500.00 soles), conforme se sustenta en la Opinión Legal N°711-2014-GRA-ORAJ-UAA/LYTH e Informe N°30-2014-GRA/GG-ORADM-OTE-EA.

Que, habiendo sido identificados los presuntos responsable y no habiendo prescrito las Infracciones éticas imputadas; es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigados a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan e imponer las sanciones que correspondan; por lo que, de conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057; del artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057"; se dispone por la procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los empleados el **Ing. DIOMEDES QUISPE HUILLCA** en su condición de Sub Gerente de Obras, y contra el **Ing. LUIS VARO CÁCERES SOTO**, en su condición de Responsable de la Meta N° 113 Construcción de las Pistas y Veredas del Barrio de Miraflores Sector III, San Juan Bautista – Huamanga – Ayacucho.

Respecto a la acción disciplinaria contra los encausados esta se encuentra expedita por cuanto se les imputa la presunta comisión de Infracciones Éticas establecidas en la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, siendo que el plazo de prescripción de la acción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17° del Decreto Supremo N°033-2005-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley del Código de Etica de la Función Pública (vigente al momento de la comisión de la infracción) es de 3 años; computándose dicho plazo desde la recepción del Oficio N°1288-2014-GRA/GG-ORADM esto es desde el 13 de octubre de 2014. Es de precisar que para el presente caso, debe considerarse que los hechos datan del mes de agosto de 2014, siendo la norma aplicable y vigente al momento de los hechos la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y Decreto Supremo N°033-2005-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley del Código de Etica de la Función Pública, para efectos de calificar las Infracciones Éticas, determinar la sanción disciplinaria y el plazo prescriptorio, siendo consideradas estas disposiciones como normas sustantivas conforme así se opina en el Informe Técnico N°841, 868-2015-SERVIR/GPGSC.

Que, respecto al plazo de prescripción aplicable a la falta cometida -en el caso ocurridos antes de la vigencia del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil – 14 de setiembre de 2014-, es aquel vigente al momento de la comisión de la infracción, siendo este plazo de prescripción como norma sustantiva y tiene carácter procedimental a partir de la entrada en vigencia de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, conforme se precisa en los citados informes, sin perjuicio de considerar las demás reglas procedimentales de la responsabilidad disciplinaria establecidas en la Ley 30057 y su Reglamento conforme a lo previsto en los numerales 6) y 7) de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil.

Que, en este orden de ideas el Tribunal Constitucional en el Exp.4449-2004-AA ha precisado "(...) que para efectos del cómputo del plazo prescriptorio, este debe contabilizarse desde que se haya determinado la falta cometida e



identificado al presunto responsable de la misma, en el presente caso recién con fecha 23 de diciembre de 2015 con Oficio N°5315-2015-GRA-GG/GRI-SGO se remite la información sobre la identificación del Residente y Supervisor de la Meta 113, en funciones durante el año 2014.

Que, de los actuados se presume perjuicio patrimonial al Estado, por lo cual se recomienda que en su oportunidad – a la conclusión del Procedimiento Administrativo Disciplinario - se remita copia de todos los actuados a Procuraduría Pública Regional de Ayacucho, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones meritúe las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a lo dispuesto en los artículos 16° ítem 16.1, artículo 22° ítem 22.1, 22.2 y ss. de la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado - Decreto Legislativo 1068, concordante el artículo 37° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°017-2008-JUS.

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los servidores **Ing. CESAR W. HERRERA MENDOZA**, Supervisor de Obra e **Ing. LUIS VARO CÁCERES SOTO**, Responsable de la Meta N° 113 Construcción de las Pistas y Veredas del Barrio de Miraflores Sector III, San Juan Bautista – Huamanga, del Gobierno Regional de Ayacucho; por la presunta comisión de Infracciones a los Principios, Deberes y Prohibiciones Éticas de los Empleados Públicos, establecidos en los numerales 2) y 3) del artículo 6°, numeral 6 del artículo 7° y numeral 2) del artículo 8°, respectivamente, de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR a los procesados que conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93 de la ley N° 30057, artículo 111° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16° de la de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", las personas comprendidas en el presente proceso, **deberán presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles; debiendo dirigir** el descargo y/o pedido de prórroga ante esta **GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, Órgano Instructor del presente procedimiento y **presentarlo** ante la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ayacucho.

ARTÍCULO CUARTO.- INFORMAR, a los procesados que se encuentran sometidos al Procedimiento Administrativo Disciplinario, que tienen derechos e impedimentos, los mismos que se regirán de acuerdo a lo prescrito en el



Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle: 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, los servidores civiles tienen derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles, en caso se encuentren prestando servicios.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la devolución del expediente disciplinario **N°30-2014-GRA/ST** a la **SECRETARÍA TÉCNICA**, para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los procesados, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, **NOTIFIQUE** a la **Gerencia Regional de Infraestructura, Sub Gerencia de Obras Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

.....
Ing. WILBER LAPA BERROCAL
GERENTE